

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1635/2022

Sujeto Obligado:  
Jefatura de Gobierno de la Ciudad  
de México.

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Tres requerimientos relacionados con el procedimiento de  
responsabilidad patrimonial.

Por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Responsabilidad patrimonial, pronunciamientos  
categóricos, requerimiento negativo.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
<b>III. RESUELVE</b>	17

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Jefatura</b>	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1635/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1635/2022**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **REVOCAR la respuesta emitida** con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El veinticinco de febrero se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161622000424 en la cual realizó diversos requerimientos.

II. El diez de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio JGCDMX/SP/DTAIP/486/2022, signado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**III.** El primero de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, mismos que, derivado de la hora en que fue interpuesto, se tuvo por recibido el cuatro de abril.

**IV.** Por acuerdo del seis de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El veintiuno de abril, el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/816/2022, firmado por el Director de Transparencia y Acceso a la información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que a su derecho convinieron.

**VI.** Mediante acuerdo del veintiséis de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma,

mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de marzo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del once de marzo al primero de abril del mismo año, lo anterior, sin tomar en consideración el día veintiuno de marzo por haber sido inhábil, ello, de conformidad con el acuerdo [2345/SO/08-12/2021](#).

Por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día primero de abril, es decir, el día décimo quinto del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente requirió lo siguiente:

- *Documento, legislación (artículos), manuales administrativos, reglamentos, acuerdos y circulares, en virtud de las cuales se les quita o se les impide conocer, realizar procedimiento de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado a alcaldía Miguel Hidalgo, esto es por la realización de actividad irregular de la misma alcaldía y/o de sus trabajadores, contenido en la ley de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal, así mismo su fundamentación respecto a legislación Federal como la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. -A-*
- *En su caso donde se encuentra situada su obligación de cumplir con dicha ley de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal. -B-*
- *Sanciones en caso de incumplimiento y en caso de estar en desobediencia como denunciarla. -C-*

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- Se declaró incompetente para conocer de los requerimientos de la solicitud, señalando que la Jefatura no genera, no detenta ni administra la información solicitada.
- Al respecto, indicó que el Sujeto Obligado competente para conocer de la solicitud es la Alcaldía Miguel Hidalgo.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, por lo que ratificó en todas y cada una de sus partes su declaratoria de incompetencia.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente externó ante este Instituto la siguiente inconformidad:

*Como superior jerárquico de la alcaldía Miguel Hidalgo y tener a cargo el cumplimiento de las leyes que emanen de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y de la Constitución de la ciudad de México y leyes aplicables deberá de dar respuesta fundada y motivada de la información solicitada y como es claro que es autoridad competente para tramitar y realizar procedimiento deberá otorgar información solicitada.*

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado. -  
**Agravio Único-**

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio tendiente a combatir la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.

En tal virtud, es necesario traer a la vista los requerimientos de la solicitud:

- *Documento, legislación (artículos), manuales administrativos, reglamentos, acuerdos y circulares, en virtud de las cuales se les quita o se les impide conocer, realizar procedimiento de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado a alcaldía Miguel Hidalgo, esto es por la realización de actividad irregular de la misma alcaldía y/o de sus trabajadores, contenido en la ley de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal, así mismo su fundamentación respecto a legislación Federal como la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. -*  
**A-**
- *En su caso donde se encuentra situada su obligación de cumplir con dicha ley de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal. -*  
**B-**
- *Sanciones en caso de incumplimiento y en caso de estar en desobediencia como denunciarla. -*  
**C-**

Así, en primer término se debe aclarar que la naturaleza de los requerimientos corresponde con accesos a pronunciamientos, sobre los cuales se le señale a quien es recurrente el *Documento, legislación (artículos), manuales*

*administrativos, reglamentos, acuerdos y circulares, en virtud de las cuales se les quita o se les impide conocer, realizar procedimiento de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado a alcaldía Miguel Hidalgo, esto es por la realización de actividad irregular de la misma alcaldía y/o de sus trabajadores, contenido en la ley de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal, así mismo su fundamentación respecto a legislación Federal como la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. -A-* Es decir, en el caso del requerimiento A, la parte solicitante omitió solicitar el acceso a alguna documental en específico que sea elaborada o emitida derivado de las facultades de la Jefatura de Gobierno.

En este sentido, dicho requerimiento es atendible a través de un pronunciamiento en el que se le informe la normatividad aplicable en los términos o condiciones que lo solicitó.

Misma suerte corren los requerimientos **-B-** y **-C-** a través de los cuales la parte solicitante peticionó que se le informe *“En su caso donde se encuentra situada su obligación de cumplir con dicha ley de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal. -B-* y se le indique las *Sanciones en caso de incumplimiento y en caso de estar en desobediencia como denunciarla”*. **-C-**

**Es decir, los requerimientos de la solicitud son atendibles mediante pronunciamientos y no así, mediante la entrega de documentales que se hayan generado con motivo de las atribuciones de la Jefatura de Gobierno.**

I. Ahora bien, sobre la incompetencia de la Jefatura de Gobierno es necesario traer a la luz de lo establecido en la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal* que determina a la letra lo siguiente:

#### **CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 22.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de la parte interesada. La parte interesada deberá describir puntualmente los hechos causantes de la lesión patrimonial producida y señalar la cuantía de la indemnización pretendida.**

...

**Artículo 23.- La parte interesada podrá presentar indistintamente su reclamación, ante el ente público presuntamente responsable, según sea el caso, o bien, ante la Contraloría General del Distrito Federal.**

**En caso de que la parte interesada ingrese su reclamación ante un ente público que no sea el responsable de la presunta actividad administrativa irregular, éste tendrá la obligación de remitirla en un término no mayor de 3 días hábiles al ente público competente, por lo que el término de substanciación empezará a correr a partir de que la autoridad competente lo reciba, además, dicho periodo no se computara para efectos del término de prescripción previsto en el artículo 32 de esta Ley.**

...

**Artículo 24.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad de la administración pública del Distrito Federal que se presenten ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, o bien que deriven del conocimiento de una queja o denuncia ante dicho organismo, deberán ser turnadas a las dependencias, entidades de la administración pública, órgano autónomo u órgano local de gobierno, presuntamente relacionadas con la producción del daño reclamado.**

...

**Artículo 33.- Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con las dependencias, entidades de la administración pública, órganos autónomos u órganos locales de gobierno del Distrito Federal, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de dicho convenio se requerirá, según sea el caso, la aprobación por parte de la Contraloría General, la contraloría interna o del órgano de vigilancia, según corresponda.**

Así, de la citada normatividad se desprende que, para el caso de la solicitud y del procedimiento, así como de la normatividad que rige el tema de las indemnizaciones patrimoniales, es el organismo o ente público el Sujeto Obligado competente para emitir pronunciamiento, respecto de sus respectivos Manuales, así como de las áreas que lo integran y que, en el caso en concreto se refiere a la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Lo anterior, se aclara en razón de que, si bien es cierto, de conformidad con el artículo 2 de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal*, dicha normatividad es aplicable también a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, cierto es también que, de la lectura de la solicitud y de los agravios, se desprende el interés de la parte recurrente respecto de la circunscripción de la Alcaldía Miguel Hidalgo y, no así sobre la Jefatura, respecto de los procedimientos que ésta debe substanciar. Ello, en razón de que en la interposición de los agravios la parte recurrente se refirió a la Jefatura de Gobierno como *superior jerárquico de la alcaldía Miguel Hidalgo*.

**Por lo tanto, en relación con la solicitud se desprende que los requerimientos son de interés en la jurisdicción de la multicitada Alcaldía, por lo que Jefatura de Gobierno no cuenta con atribuciones para emitir pronunciamiento al respecto.**

II. Precisado lo anterior, sobre el requerimiento **-A-** es de observarse que a la literalidad la parte solicitante pretendió que se le informara la normatividad en virtud de la cual **se quita o se impide** conocer y realizar el procedimiento de indemnización por responsabilidad patrimonial respecto de la Alcaldía Miguel Hidalgo. En este sentido, el requerimiento de mérito está dirigido a diverso Sujeto

Obligado en cuyo caso la Jefatura debió de remitir la solicitud ante es Alcaldía, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia. **Situación que no aconteció de esa manera; razón por la cual lo procedente es ordenarle a la Jefatura que remita la solicitud ante la citada Alcaldía.**

III. Por otro lado, respecto del requerimiento consistente en: *Sanciones en caso de incumplimiento y en caso de estar en desobediencia como denunciarla.* -C- se debe recordar que, de conformidad con la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal* en su artículo 23 establece que la parte interesada podrá presentar indistintamente su reclamación, ante el ente público presuntamente responsable, según sea el caso, o bien, **ante la Contraloría General del Distrito Federal.**

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia que establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes; razón por la cual la Jefatura de Gobierno debió de remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que ésta se pronuncie respecto de sus atribuciones.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia y los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México que disponen lo siguiente:

**“Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I  
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO  
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

**VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

**Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.**

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es incompetente para entregar la información, procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Situación que no aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado omitió remitir la solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General, por lo tanto la Jefatura de Gobierno violentó el derecho de acceso a la información de quien es recurrente.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia deberá de remitir la solicitud de información, vía correo oficial, a la Secretaría de la Contraloría General y a la Alcaldía Miguel Hidalgo para efectos de que atienda la solicitud de información dentro de sus atribuciones, proporcionando al recurrente el Acuse de remisión de la solicitud correspondiente, y los datos contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes citado, para efectos de que pueda dar seguimiento a la gestión de su solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1635/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

---

20